



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00217-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ENERGIDA MENDOZA LOZANO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora **ENERGIDA MENDOZA LOZANO**, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el que solicita que previa aplicabilidad del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del consejo de estado de fecha 29 de Abril de 2014 con M.P María Rodríguez Ruiz, se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución N° DESAJMOR17 - 1286<sup>1</sup>** de fecha 05 de Julio de 2017 por medio del cual dando respuesta a petición radicada por la accionante el día 27 de Abril de 2017, se negó el reconocimiento y pago de la Prima Especial del Sr. Eurípides Ramos Pertuz (Q.E.P.D) tratada el art 14 de la ley 4 de 1992; y la nulidad del **Acto Ficto** configurado en virtud del silencio administrativo negativo generado por la falta de respuesta al Recurso de apelación de fecha 03 de Agosto de 2017<sup>2</sup> elevada igualmente por la accionante, contra el acto inicialmente señalado.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados aplicar el régimen salarial final establecido en los precedentes jurisprudenciales aplicables al asunto y en consecuencia se condene a los demandados reconocer y pagar a favor de la demandante en calidad de conyugue supérstite la *prima especial* con carácter salarial del interfecto Eurípides Ramos Ruiz de conformidad con lo establecido en el art 14 de la ley 4 de 1992 desde la fecha de ingreso al servicio o labores hasta la fecha del retiro oficial y en consecuencia solicita se reliquide y pague a su favor la totalidad de los salarios, prestaciones sociales incluido entre estas el 30% de la prima especial de servicios, y demás emolumentos y derechos laborales cancelados de forma incompleta, con origen en el incremento salarial generado producto del reconocimiento y pago de la prima especial con carácter salarial, siendo todas estas debidamente indexadas y actualizadas desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo de la obligación debida; entre otras pretensiones.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

<sup>1</sup> visible a folio 41 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 49 al 62 del expediente.

### CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157 *ibidem*, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$11.484.403,2<sup>3</sup>, lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que el señor EURIPIDES RAMOS PERTUZ, presto sus servicios como Magistrado de Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de Montería - Córdoba<sup>4</sup>, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La parte demandante aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el 22 de Mayo de 2018, donde se declaró fallida.<sup>5</sup>

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>3</sup>Visible a folio 97 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 14 del expediente.

<sup>5</sup>Visible a folios 76 y 77 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora ENERGIDA DEL CARMEN MENDOZA LOZANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** ala Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, ala Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: FIJAR** en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00217-00

Demandante: ENERGIDA MENDOZA LOZANO

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – C.S.J - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Asunto: ADMITE

**OCTAVO:RECONOCER** personería al Doctor ALEX MARCELO MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.880 de Bogotá abogado inscrito con T.P. No. 140.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 01 expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*William Quintero Villareal*

**WILLIAM QUINTERO VILLAREAL**

Juez Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petio Hoyos*  
Secretaria